

Fecha: (14) de septiembre del dos mil veintidós (2022). Radicación: 08-001-60-00-000-2011-00015-00 RI 19767. Sentenciado: ARMANDO MIGUEL GONZALEZ ZAMBRANO.

Delito: FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMA DE FUEGO,

ACCESORIOS, PARTES Y MUINICIONES.

Asunto: Avocar y Extinción Pena. **Auto interlocutorio Nº 514**

ASUNTO

Procede el despacho, dentro de la facultad oficiosa que le compete, a estudiar la posible Extinción de la Pena impuesta al condenado **ARMANDO MIGUEL GONZALEZ ZAMBRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.220.244.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 22 de febrero del 2013, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Barranquilla - Atlántico, condenó al **ARMANDO MIGUEL GONZALEZ ZAMBRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.220.244, a la pena principal de condiciones civiles conocidas de **veinticuatro (24) meses de prisión**, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como autor de forma dolosa del delito de **FABRICACIÓN**, **TRAFICO**, **PORTE O TENENCIA DE ARMA DE FUEGO**, **ACCESORIOS**, **PARTES Y MUINICIONES**, concediéndole al condenado el subrogado penal de la suspensión de la ejecución condicional de la pena, previa firma de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria, firmo diligencia de compromiso el 11 de julio del 2013, por un periodo de prueba de 24 meses es decir 2 años.

El 06 de junio del 2017, el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante oficio No. 1590, puso a disposición de este Juzgado el proceso de la referencia, por habernos correspondido en reparto del 05 de junio del mismo año.

Consultadas las páginas web de la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado Civil, al condenado **ARMANDO MIGUEL GONZALEZ ZAMBRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.220.244, NO presenta antecedentes en las páginas webs.

El 11 de julio del 2013, el condenado en mención firmo Diligencia de Compromiso obligándose con lo dispuesto en el Art 65 del C. Penal, el periodo de prueba de 24 meses.

CONSIDERACIONES

Es competente el despacho para conocer del presente asunto según lo normado en los artículos 38 y 79 de la ley 906 del 2004 y 600 del 2000 respectivamente.

Señala el artículo 67 de la norma sustantiva, que una vez transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado haya transgredido alguna de las

Edificio Banco Popular, Carrera 44 No. 38-11 Piso 13 Oficina 13A

Correo: <u>i06epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

Barranquilla - Atlántico. Colombia



obligaciones impuestas, la condena se extinguirá y la liberación será definitiva previa decisión motivada por parte de la autoridad judicial.

Señala la norma:

"ARTICULO 67. EXTINCION Y LIBERACION. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Así las cosas, la temática a superar dentro del presente asunto se encuentra circunscrita a establecer en primer lugar; si ya se superó el periodo de prueba

concretado en el auto que concedió al condenado el Subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, y; en segundo lugar, si han existido o no incumplimientos por parte del sentenciado a las obligaciones dispuestas en el artículo 65 del Código Penal.

En cuando a lo primero, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Barranquilla - Atlántico, condenó al **ARMANDO MIGUEL GONZALEZ ZAMBRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.220.244, a la pena principal de condiciones civiles conocidas de **veinticuatro (24) meses de prisión**, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, y se le concedió el subrogado penal suspensión de la ejecución de la pena, previa diligencia de compromiso para gozar del subrogado penal, El día 11 de julio del 2013, el condenado **ARMANDO MIGUEL GONZALEZ ZAMBRANO**, firmo diligencia de compromiso, donde se obliga con las obligaciones contenidas en el Art 65 C. Penal, donde se le pondrá un periodo de prueba de 24 meses, se tiene que 11 de julio del 2015, dicho periodo fue superado supero.

En consecuencia, al no aparecer en el expediente que las obligaciones establecidas en el artículo 65 del CP y en la diligencia de compromiso, hayan sido incumplidas por el condenado dentro del período de prueba, resulta un hecho cierto que el señor condenado **ARMANDO MIGUEL GONZALEZ ZAMBRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.220.244, no incurrió en las conductas de que trata el artículo 66 del CP, es decir, no transgredió las obligaciones que le fueron impuestas, circunstancia por las que resulta acertado declarar extinguida la pena impuesta y tener como definitiva la libertad dentro del presente proceso. En consecuencia, se comunicará de esta determinación a las autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria.

Siendo las anteriores razones suficientes, para que el despacho decrete la extinción de la pena y la liberación definitiva del ciudadano el Juzgado Quinto Penal del Circuito, condenó al señor **ARMANDO MIGUEL GONZALEZ ZAMBRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.220.244, dentro del asunto de la referencia, donde resultó condenado por el delito de **FABRICACIÓN**, **TRAFICO**, **PORTE O TENENCIA DE ARMA DE FUEGO**, **ACCESORIOS**, **PARTES Y MUINICIONES**.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Barranquilla, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. Decretar la extinción y liberación de la condena impuesta al señor **ARMANDO MIGUEL GONZALEZ ZAMBRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.220.244, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo. Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría, comuníquese a las autoridades pertinentes y háganse las cancelaciones de las órdenes de captura si las hubiere vigentes.

Cuarto. Cumplido lo anterior y previo registro de la actuación, devuélvase la misma al Juzgado de Conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las mismas

Quinto. Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUISA TERAN SUAREZ

Jueza Sexta de Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad de Barranquilla

P/RMM

Entregado: EXTINCIÓN PENA RI 19767

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mié 14/09/2022 13:18

Para: Olga Patricia Abril Sarmiento <opabril@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olga Patricia Abril Sarmiento

Asunto: EXTINCIÓN PENA RI 19767

Read: EXTINCIÓN PENA RI 19767

Juridica Ecbarranquilla <juridica.ecbarranquilla@inpec.gov.co>

Mié 14/09/2022 16:10

Para: Juzgado 06 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Atlántico - Barranquilla <j06epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Your message

To:

Subject: Read: EXTINCIÓN PENA RI 19767

Sent: Wednesday, September 14, 2022 9:10:45 PM (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

was read on Wednesday, September 14, 2022 9:10:42 PM (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.